

CONSTANCIA SECRETARIAL. 25 de mayo de 2021. Pasa a Despacho de la señora Juez solicitud de amparo de pobreza para iniciar proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y disolución y liquidación de sociedad conyugal.

MARIANA STOLTZE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Villamaría Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00204-00
Interlocutorio 454

Se decide la solicitud de concesión del beneficio del amparo de pobreza de la referencia.

En escrito presentado por la señora LINA CLEMENCIA CASTAÑEDA, solicita la designación de un abogado para el trámite de un proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** en contra de WILMAR SÁNCHEZ RÍOS, declarando bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

Así las cosas, como cuestión preliminar el Despacho debe aprestarse a dilucidar qué Juzgado le compete avocar conocimiento de la solicitud incoada, para lo cual conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar el factor objetivo, concretamente la naturaleza del proceso, de donde se sigue que es un puntual operador judicial el encargado de dirimir la controversia planteada.

El artículo 22 del C. General del Proceso dice: *“los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: 1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y separación de cuerpos y bienes (...) 3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges...”*

Conforme a lo discurrido hasta aquí, se tiene que la competencia para conocer de la presente petición se encuentra en cabeza los Juzgados de Familia de la ciudad de Manizales.

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de competencia el presente AMPARO DE POBREZA para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** y dispondrá la remisión de las diligencias al Juez de Familia -Reparto- de la ciudad de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR, por carecer de competencia, el presente AMPARO DE POBREZA para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** presentado por **LINA CLEMENCIA CASTAÑEDA**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Civil Familia de la ciudad de Manizales, Caldas, con el fin de que sean sometidas a reparto reglamentario entre los Juzgados de Familia de la misma ciudad, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-
CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

118d1c6d4d98676c114209681f5e509f0fada143895d230fbdec18c163eb2
8f9

Documento generado en 26/05/2021 03:04:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>